

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa Viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«Sevilla 29, 9'20 m.—Noche intranquila por tos. Sigue mejorando.»

«Sevilla 29, 4'30 t.—Sigue S. A. mejorando.

En atención al estado en que S. A. se halla, y en el caso de no ocurrir otra novedad, cesan desde hoy los partes que acerca de su salud he tenido el honor de transcribir á V. E.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Febrero de 1892. — El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia. — Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Felú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 3 de Enero de 1885 el Procurador D. Wenceslao de Molina presentó escrito en el Juzgado de primera instancia referido para que éste se sirviera mandar al Ayuntamiento de San Esteban de Sasrovira que hiciera el pago dentro del término que se le señalase y con las costas que se causaran en el incidente hasta su total tramitación de las cuentas de honorarios devengados por el Abogado D. Jacobo García de San Pedro y el Procurador reclamante, fundándose en que á pesar del mucho tiempo transcurrido no habían sido satisfechos los honorarios devengados por los dichos Abogado y Procurador en la causa criminal instada por el citado Ayuntamiento contra Francisco Mercader y otros 27 sujetos más, y que por esta razón, y en vista de las disposiciones contenidas en el art. 220 de las Ordenanzas para las Audiencias, en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1835, en la Real orden de 25 de Junio de 1861, en el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil y en la Real orden de 25 de Octubre de 1878 formulaban la pretensión antes expresada:

Que en providencia de 11 de Febrero del mismo año el Juez, en atención á que la causa estaba en sumario y que se había dispuesto que fuera reservado, no sólo para los procesados, sino también para la parte querellante, mandó formar pieza separada sobre el incidente de costas que

se promovía, lo cual se hizo con el escrito antes mencionado y las cuentas que al mismo se acompañaban, poniéndose nota de ello en la causa, y mandando al propio tiempo el mismo Juez expedir despacho al Juez municipal de San Esteban de Sasrovira para que requiriera al Ayuntamiento de aquel pueblo á fin de que satisficiera dentro del término de ocho días la cantidad de 1928 pesetas 50 céntimos que acreditaban las cuentas de su Abogado y Procurador en la dicha causa y las costas de este incidente, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del indicado plazo se procedería á su exacción por la vía de apremio.

Que notificada la anterior providencia al Ayuntamiento, éste manifestó que si el que le había precedido en el año de 1830 había infringido los preceptos de la ley tomando parte en una injusta querrela para ponerse á cubierto de abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, no podía ni debía el actual, como representante del Municipio, hacerse solidario de sus gastos no autorizados por las disposiciones vigentes:

Que en vista de esta contestación, dada por la Corporación municipal, el referido Procurador D. Wenceslao Molina presentó nuevo escrito al Juzgado en 28 de Marzo del propio año para que se ordenara al Ayuntamiento que en el término de 15 días procediera á la formación de un presupuesto extraordinario para atender al pago de las mencionadas cuentas, así como de las 500 pesetas por las costas causadas y que se causen:

Que en providencia de 6 de Abril del mismo año el Juez accedió á la pretensión deducida en

el anterior escrito, con apercibimiento á la Corporación municipal de que en caso de resistirse á cumplir lo proveído, se procedería contra sus individuos por desobediencia á las órdenes y mandatos judiciales:

Que notificada la providencia anterior al Alcalde y Síndico del Ayuntamiento, el Presidente de esta Corporación acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, fundándose en que no se había deducido reclamación alguna por los citados Procurador y Abogado ante la Autoridad gubernativa, y en tal caso existía una cuestión previa, cuya resolución era de la Administración activa; y citaba el Gobernador la Real orden de 17 de Julio de 1848.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; y elevadas las actuaciones á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 29 de Marzo de 1887.

Que subsanados los defectos notados, el Juez volvió á dictar auto declarándose competente, alegando: que ni en la causa de que dimanaba el incidente de que se trataba ni en las actuaciones practicadas en méritos del mismo constaba el aserto aducido por el Gobierno civil de que la Diputación provincial negara la autorización al Ayuntamiento de San Esteban de Sasrovira para promover la causa en méritos de la que se reclamaban los honorarios y derechos devengados; que el art. 86 de la vigente ley Municipal no era aplicable al caso de autos, por dimanar los honorarios y derechos reclamados de una causa criminal y no de un

pleito ó causa civil, por cuyo motivo no era necesario previamente para entablar la autorización de la Diputación provincial; que el poder en cuya virtud compareció el Procurador Molina en la causa criminal se hallaba otorgado por la Corporación municipal en concepto de tal y en cumplimiento de uno de sus acuerdos ejecutivos, y que en su consecuencia el Letrado D. Jacobo García de San Pedro y el Procurador D. Wenceslao Molina no representaron y defendieron en ella á los individuos del repetido Ayuntamiento como particulares, sino con el de entidad moral, y tanto era así, cuanto que la misma Superioridad, ó sea la Audiencia territorial, al resolver una apelación referente á si el Procurador representaba ó no á los individuos del Ayuntamiento como á particulares ó como á entidad moral, sentó la jurisprudencia de que representaba á dicha entidad y que no era necesario para ello la autorización de la Diputación provincial; que por la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha reconocido que los Tribunales eran competentes para conocer de las causas criminales y sus incidencias, siéndolo, por consiguiente, aquel Juzgado para este incidente por dimanar de una causa criminal de que el mismo entendía; que el Real decreto de 3 de Octubre de 1885 y Real orden de 27 de Julio de 1848 se referían á deudas no reconocidas ó á deudas acerca de las cuales hubiere discusión, cosa que no acontecía en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal, según el cual las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del procedimiento empleado para hacer efectivos los honorarios devengados por el Abogado y Procurador que defendie-

ron al Ayuntamiento de San Esteban de Sasrovira en la causa criminal instada por dicho Ayuntamiento:

2.º Que no pudiendo hacerse efectivas las deudas de los pueblos por el procedimiento de apremio, hay que atenerse á los términos y forma que previene la ley:

3.º Que, á mayor abundamiento, opuesta la Corporación municipal á la legitimidad de la deuda de que se trata, sólo compete á los Tribunales de justicia declarar la legitimidad de la misma; y una vez hecho, á la Administración corresponde determinar con arreglo á la ley la forma de verificar el pago;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Gobierno Civil

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

»Considerando que la formación de los proyectos de ordenación lleva consigo la imprescindible necesidad de que en los montes públicos sometidos á esta clase de estudios se corten árboles, bien en los puntos que constituyan obstáculos á las operaciones topográficas, bien para la averiguación de existencias y crecimientos de las masas arbóreas que los pueblan, ó bien para la comprobación de la parte de esas existencias y crecimientos concernientes á rodales incluidos en los tramos destinados al primer período de la ordenación:

»Considerando que siguiendo los trámites que á los aprovechamientos forestales señala el reglamento de 17 de Mayo de 1865, no es posible obtener oportunamente la orden de corta que tales operaciones exigen, sin que éstas sufran graves demoras:

»Considerando que, si en estudios análogos otorgados á particulares se ha autorizado á éstos para efectuar dichas cortas, no hay motivo racional para negar á la Administración iguales facultades; y á fin de evitar dudas y consultas que pudieran originar contratiempos é

interrupciones en los trabajos de ordenación;

»S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido declarar:

»1.º Que la Sección directiva é inspectora de las ordenaciones de los montes públicos se halla autorizada para conceder á los Ingenieros ordenadores que de ella dependen, permiso de cortas del número y clase de árboles que juzguen necesarios en los montes cuyo proyecto de ordenación tengan en estudio.

»Y 2.º Que una vez hecho el uso para que dichos árboles hayan sido cortados, se remita por los Ingenieros ordenadores relación circunstanciada de ellos á los respectivos Ingenieros jefes de los distritos, á fin de que éstos propongan, á quien corresponda, el destino que haya de dárseles, como productos librados del aprovechamiento en el monte de que se trate.

»De orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de Febrero de 1892.—El Director general, Marqués de Aguilar.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 29 de Febrero de 1892

El Gobernador,

Manuel Camacho

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras.

Con fecha de ayer me participa el Sr. Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia, que en el día anterior quedaron reparadas las averías causadas por las crecidas del río Ebro que tuvieron lugar los días 4 y 5 de Febrero último en el paso barcaje de dicho río en Rincón de Soto, perteneciente á la carretera de primer orden de Tarazona á Francia; y habiendo quedado restablecido el tránsito público por la mencionada barca, se alza la suspensión acordada en mi circular de 9 del referido Febrero, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 10 del mismo mes.

Lo que se hace público á los efectos correspondientes.

Logroño 1.º de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Comisión provincial

Sesión de 27 de Enero de 1892.

(CONCLUSIÓN.)

Examinadas las cuentas municipales de Rincón de Soto, correspondientes al ejercicio de 1885-86, períodos ordinario y de ampliación: de Pradajón, ejercicio de 1884-85 y las de 1885 á 86, las de este último períodos ordinario y de ampliación: Préjano, ejercicios de 1879-80 y 1880-81: Anguiano, ejercicio de 1880-81: Manjarrés, ejercicios de 1882-83, 1883-84 y 1884 á 85: Uruñuela, ejercicios de 1883-84 y 1885-86: Zarratón, ejercicios de 1881 á 82, 1882-83 y período ordinario de 1883-84, y las de Canales, ejercicios de 1884-85, períodos ordinarios y de ampliación.

Vistas las contestaciones dadas á los pliegos de reparos, se acordó formar los de censura de calificación de los que no han sido contestados satisfactoriamente y reclamar los documentos que se indican por la sección, concediendo á los cuentadantes el término de treinta días para contestar, previniéndoles que pasado dicho término con contestación ó sin ella, se procederá á lo que haya lugar conforme á lo prevenido en el art. 42 de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870 y el 42 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871.

Examinadas las cuentas municipales de Bergasillas, correspondientes al ejercicio de 1886-87: Munilla, ejercicios de 1887-88, 1888-89 y 1889-90: Bobadilla, ejercicio de 1886-87: Baños de ría Tovia, ejercicios de 1887-88, 1888-89 y 1889-90, y las de Soto de Cameros, ejercicio de 1884-85, períodos ordinario y de ampliación:

Resultando que han trascurrido con mucho exceso los plazos concedidos para contestar los pliegos de reparos, se acordó reproducirlos con señalamiento de otros veinte días, advirtiéndoles á los cuentadantes que si dejasen de contestar en este segundo plazo, se darán por contestados y consentidos los reparos, declarándose en rebeldía á los emplazados y se procederá á la censura, liquidación y fallo final de las cuentas.

Examinadas las cuentas municipales de Agoncillo, correspondientes á los ejercicios de 1878-79, 1879-80, 1880-81, 1881-82, 1883-84, 1884-85 y 1885-86, se acordó formar los correspondientes pliegos de reparos reclamando los documentos que han dejado de acompañarse y pidiendo explicaciones de las faltas observadas, cuyos pliegos se remitirán á los cuentadantes por conducto del Alcalde concediéndoles un plazo de veinte días para que los devuelvan contestados.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un recurso de alzada interpuesto por D. Martín Rubio Escudero, vecino de Aldeanueva de Ebro, contra el fallo dictado por el Alcalde de aquella localidad en un juicio administrativo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso interpuesto por D. Martín Rubio Escudero, rematante del arbitrio de pesas y medidas utilizado por el Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro para el corriente año económico y de los antecedentes aportados al expediente resulta:

Que á consecuencia de denuncia presentada por el citado rematante reclamando de su convecino D. José María Gutiérrez, el importe de los derechos de varios sacos de harina introducidos por éste en la localidad, sin haber satisfecho el pago de los mismos exigidos por el demandante; el Alcalde de Aldeanueva en providencia dictada en juicio administrativo celebrado el día 7 de los corrientes, teniendo en consideración que D. José María Gutiérrez, no había hecho uso de los instrumentos de pesar y medir del rematante, por no haber necesidad de ello, puesto que, según manifiesta en su informe, las harinas vienen pesadas de la fábrica y los que las reciben las toman como se las mandan; decretó la absolución libre del denunciado.

Contra este fallo que el rematante considera perjudicial á sus intereses, recurre ante V. S. pidiendo su revocación y que se condene al denunciado al pago de los derechos reclamados.

El Real decreto de 6 de Junio de 1891 que reserva á los Ayuntamientos exclusivamente los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, y les autoriza la imposición de arbitrios sobre los mismos, dice en su art. 2.º que dichas corporaciones pueden establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó trasferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida.

De lo expuesto se deduce, que el uso obligatorio de las pesas y medidas que caracteriza al mencionado arbitrio municipal, ha de tener lugar precisamente cuando medie compra ó venta de especies ó efectos en que sea necesario utilizarlas, así como los servicios de pesar y medir del arrendatario ó de sus dependientes, así es que mientras dichos servicios no se presten, no existe razón legal para exigir derecho ni retribución alguna por el concepto expresado.

En su consecuencia:

Resultando que las harinas introducidas por D. José María Gutiérrez, no han originado operación alguna de peso ó medida, ni ha sido necesaria para nada la intervención del arrendatario; la Comisión opina procede declarar firme el fallo del Alcalde y desestimar la presente reclamación.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta capital con objeto de arreglar el perímetro de la plaza de Abastos previa declaración de urgencia, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que acordada por el

Ayuntamiento la reparación del perímetro de la plaza de Abastos por el mal estado é intransitable en que se halla el actual, se formó el proyecto, presupuesto y condiciones de obra, después de haber sido aceptado á propuesta de la comisión correspondiente, fuese la nueva construcción de Portland, más apropiado y aplicable con ventajas al en que se emplease otra clase de materiales:

Resultando que, apareciendo de la memoria explicativa del autor del proyecto, que en la construcción de dicha obra del modo previsto, se consigue un ahorro comparado con los que indican el empleo de adoquín ó losa, en la cantidad de 1.006,83 pesetas, sin que esta circunstancia rebaje la solidez necesaria para el uso á que va á aplicarse el indicado cemento:

Considerando que, la ejecución de la mejora relacionada se halla dentro de la esfera de acción del municipio, quien la ha declarado de utilidad pública para sus efectos locales, por tener que emplearse en su término jurisdiccional obras en cosa propia ó comunal de los vecinos y no necesitar expropiación de inmueble alguno:

Considerando que en dicho expediente aparece como obligada según el reglamento de 6 de Julio de 1877, la información pública á que se refiere su art. 95 sin que se haya opuesto reclamación ni observación alguna:

Considerando que, si bien el Ayuntamiento no ha consignado todavía la cantidad presupuesta de 6.040,93 pesetas que ha de invertir en el desarrollo del proyecto aceptado, anunció en su sesión de 3 de Diciembre próximo pasado, hallarse previsto este requisito y pendiente de la aprobación de esta diligencia para la resolución de aquél requisito; esta Comisión informante tiene el honor de manifestar que, hallándose el aludido expediente convenientemente formado y con las diligencias legales que en él se observan, no hay inconveniente en que sea aprobado el mencionado proyecto, y antes de proceder á la ejecución material de las obras, el Ayuntamiento tenga acordada la consignación de su coste en presupuesto.

Previa igual declaración de urgencia se acordó conceder á los Ayuntamientos de Haro y de Fuenmayor los plantones de árboles que solicitan y que existan en el vivero provincial, siendo de cuenta de dichas corporaciones los gastos de arranque y transporte.

Así bien, se aprobó la distribución de fondos presentada por la sección de Contabilidad para el próximo mes de Febrero.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 28 de Enero de 1892.

En la ciudad de Logroño, á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Amusco
» Sáenz Díez
» Redal

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Para informar sobre el fondo del expediente promovido respecto á la constitución del Ayuntamiento de Gimileo, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se traigan al mismo los documentos siguientes:

1.º Certificaciones relativas á la constitución del Ayuntamiento en 1.º de Julio y 1.º de Septiembre del año 1891, expresándose en ella por qué causas se constituyó el Ayuntamiento en la segunda de las expresadas fechas ó sea el primero de Septiembre de 1891.

2.º Copia de la providencia del señor Gobernador convocando á elección parcial en la que deberá expresarse la causa que la motivaba y el número de vacantes que se cubrieron.

Y 3.º Número total de Concejales de que debe componerse el Ayuntamiento según la escala fijada en el artículo 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador acompañando otra del señor Juez de instrucción del partido de Calahorra, en la que interesa se le remita certificación comprensiva del estado en que se encuentra y resolución que se hubiese dictado en una instancia en la que varios vecinos de Ausejo denunciaban el hecho de no haberse expuesto al público las listas de electores para compromisarios de Senadores, se acordó remitir copia del anterior acuerdo expresando la fecha en que se comunicó al Sr. Gobernador: imponer al Alcalde que ejerció en el anterior bienio la multa de 17'50 pesetas que hará efectiva en el papel correspondiente en el término de cinco días y ordenar al Alcalde devuelva informada dicha instancia y que de este último particular se certifique así mismo en la que se ha de expedir.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Iñiguez, vecino de Ajamil, impugnando un acuerdo del Alcalde en que se le ordenó que en el término de tercer día destruyese un cauce que construyó para regar una heredad de su propiedad en el sitio denominado «Puente del molino» y retirar del camino las piedras y materiales con que lo rellenó, dejando el paso expedito bajo la multa de 15 pesetas, en el caso de no obedecer, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que el hecho motivo de la relacionada intrusión se ha verificado por el apelante sin que en el expediente conste lo contrario:

Resultando que para defender el derecho que pudiera alegar no ha presentado prueba alguna, excepcionando tan solo motivos de particular convenien-

cia en hacer más fácil y extensivo el riego á una heredad de su dominio:

Resultando que por las operaciones practicadas en el cauce y camino aludido se han interceptado de manera que no se muestran como antes se hallaban con detrimento de los servicios á que se aplican en la localidad:

Considerando que sin autorización administrativa otorgada por concesión legal, nadie puede aprovecharse de usos del común de vecinos ni menos estorbar impedir su uso y disfrute en toda ni en parte de la estancia á que se halle aplicado, procede desestimar el recurso incoado por el apelante D. Angel Iñiguez y en su consecuencia declarar subsistente y firme el acuerdo apelado.

Con objeto de informar con más acopios de datos sobre la oposición presentada por las Sras. D.ª Jesusa y Balbina Villar, al acuerdo del Ayuntamiento de Haro, que concedió al vecino D. Andrés Cereceda permiso para hacer una alcantarilla que partiendo de su casa sita en la calle del Puente acometa á la de la Villa, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de reclamar de dicho Ayuntamiento el expediente original ó copia debidamente autorizada; las diligencias y providencia fundada que recayera á otra petición del mismo Sr. Cereceda que con idéntico objeto solicitó hace unos tres años del indicado Ayuntamiento y le fué negada.

Remitido á informe el recurso presentado por varios vecinos de Alfaro contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad por el que adoptó el paseo titulado de la Florida para el emplazamiento de la nueva plaza de Abastos, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resulta de los antecedentes remitidos que en sesión de 22 de Noviembre último se dió cuenta al Ayuntamiento del dictamen emitido por dos Concejales de la comisión especial nombrada al efecto proponiendo se emplazara la nueva plaza de Abastos en el paseo de la Florida y el voto particular del Alcalde proponiendo se emplazara en los solares de D. Máximo Pascual de Quinto. Discutido el asunto, se acordó por mayoría de votos desechar el particular y aprobar el informe de la mayoría de la comisión.

Que en 23 del mismo mes recurrieron al Ayuntamiento bastantes vecinos rogando se desistiera de construir la plaza en el paseo de la Florida y se escogiera otro punto mas céntrico para llevar adelante el pensamiento de construir una plaza de Abastos.

Que en 4 de Diciembre otro gran número de vecinos presentaron una instancia encareciendo las ventajas que reunía el paseo de la Florida para la construcción de la plaza, y finalmente con fecha 6 del mismo mes se presentó una instancia suscripta por tres vecinos en la cual para dar una solución satisfactoria al asunto proponían se edificara la plaza en los solares y casas de la propiedad de D.ª Casta Mancebo.

Que dada cuenta de estas instancias

en sesión de 6 de Diciembre, se confirmó por mayoría de votos el anterior acuerdo eligiendo como punto para la construcción de la plaza del Mercado el paseo de la Florida y por unanimidad se acordó, que tomada en consideración la instancia en que se propone como sitio los solares y edificios de D.^a Casta Mancebo, inmediatos á la casa consistorial y calles de Alfolés y Cabezo, se nombre una comisión que confiera con las personas interesadas y dé cuenta de sus gestiones en la primera sesión para discutir las con toda amplitud.

Dedúcese de lo que aparece en el acta de esta última sesión que á pesar de la doble votación recaída, eligiendo como punto de emplazamiento el paseo de la Florida no es esta una resolución definitiva puesto que se aplazó nueva discusión para cuando se diera cuenta de las gestiones practicadas por la comisión nombrada para entenderse con las personas interesadas por lo que hace al emplazamiento de la plaza en los solares y edificios de D.^a Casta Mancebo, no constando en el expediente cual sea la resolución adoptada como definitiva.

Por esta razón cree la Comisión que no hay términos hábiles para evacuar el informe que se pide.

Esto no obstante: Vista la divergencia de opiniones y atendiendo á la importancia é interés que tiene la obra para la ciudad de Alfaro: Teniendo en cuenta que el proyecto ha de atemperarse á las circunstancias del emplazamiento y que después de sometido á una información pública ha de ser aprobado por el Sr. Gobernador civil, pudiendo recurrirse en su caso en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y que el resultado final de estos procedimientos pudiera ser opuesto al acuerdo previo de emplazamiento adoptado por la municipalidad, la Comisión para evitar inconvenientes y dilaciones cree que el acuerdo del Ayuntamiento fijando el sitio del emplazamiento debe someterse á una información pública, análoga á la que prescribe el art. 95 del reglamento de 6 de Julio de 1877, oyendo los dictámenes de personas facultativas y de la Junta municipal de Sanidad.

En vista de comunicación del señor Juez de instrucción de esta capital en cumplimiento de exorto procedente del Juzgado de Arnedo para la práctica de ciertas diligencias acordadas en la causa que se instruye contra los Alcaldes que fueron de Muro de Aguas D. Pedro Palacios y D. Domingo Rodríguez, sobre falsificación, se acordó que por la sección de Contabilidad se expida certificado sobre los extremos que se interesan y que aparezcan en las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1886-87 y 1887 á 88, con arreglo á la minuta presentada por la sección de Contabilidad.

Previa declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada una instancia de Cipriano Ajamil Iturriaga, vecino de Murillo de río Leza, solicitando se

conceda á su esposa Mercedes Santo Tomás, exposita la gratificación de 25 pesetas por haber contraído matrimonio:

Vista la certificación de la transcripción del mismo en el Registro civil é informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, en el que se hace constar que la expósita de que se trata no ha sido prohijada, se acordó acceder á lo solicitado cuya cantidad hará efectiva el recurrente como legítimo representante de su esposa.

Examinados los oportunos expedientes, se acordó autorizar á Rosario Tambo, vecina de Cenicero, para sacar de la casa de Beneficencia á su hermana Magdalena: á Paulino Lacuadra Martínez, vecino de Logroño, para llevar á vivir en su compañía al acogido Francisco Alonso Herrera: á don Mariano García, vecino de esta ciudad, para sacar de dicho asilo al acogido Valentín Ruiz Palacios, de 16 años de edad: á D. Felipe Saribiarte, casado, vecino de Calahorra, para llevar á su casa á la acogida María Eguizabal, de edad de tres años: á D. Facundo Torre, vecino de Enciso, para que se haga cargo y lleve en su compañía á la expósita María del Rosario Laestrella, de siete años de edad, y á D. Nicasio Torcal Chueca, vecino de Estella, para que se haga cargo de una niña, hermana legítima del reclamante, ignorando su existencia hasta hace pocos días y que fué depositada en el torno de esta ciudad el día 11 del mes de Octubre de 1890.

Examinados los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á los cónyuges Miguel Sierra Ortigosa y Juliana Carrillo Pérez, naturales y vecinos de Arnedo: á Juan Ibáñez Fernández, sexagenario, vecino de Tudelilla y que se halla divorciado de su esposa: á la niña huérfana María del Martirio Albiz y Sánchez, natural de Calahorra: á Petra Muzquiz, soltera, de 66 años de edad, vecina de Calahorra: á Tiburcio Jaime y su esposa Valentina Alcalde, sexagenarios y naturales de la misma ciudad, y á Modesta Sada Alfaro, huérfana, de 11 años de edad, natural así bien de Calahorra, y á Juana Olarte, viuda, de 76 años de edad, natural de Aguillar (Navarra), pero avecinada en Logroño desde hace más de 40 años.

Examinada una instancia de Gonzalo Eguizabal Córdón, soltero, de 15 años de edad natural y vecino de Autol, solicitando ingreso en la casa de Beneficencia por ser huérfano de padres y carecer de toda clase de recursos. Vista la partida de bautismo y certificación de pobreza que se acompaña, se acordó acceder á lo solicitado siempre que del reconocimiento á que ha de sujetarse y que practicarán los facultativos del hospital provincial resulte impedido para el trabajo.

Vista una instancia de Elías Jiménez Revilla, soltero, de 12 años de edad, vecino de Calahorra, solicitando ingreso en la casa de Beneficencia por haber sido abandonado por su padre y hallarse enferma su madre:

Visto el informe del Sr. Alcalde de dicha ciudad, se acordó significar al recurrente que, únicamente podrá accederse á su ingreso en la casa de Beneficencia, si á la vez lo solicita también su madre.

Examinada una instancia de Hermenegildo Palacio, expósito, de 41 años de edad, soltero, vecino de esta ciudad, solicitando ingreso en la casa de Beneficencia por carecer de toda clase de recursos y hallarse impedido para dedicarse al trabajo:

Visto el informe del Sr. Alcalde de esta capital, se acordó acceder á lo solicitado, siempre que del reconocimiento á que ha de sujetarse y que practicarán los facultativos del hospital provincial, resulte impedido para dedicarse al trabajo.

Examinada una comunicación del Sr. Alcalde de esta capital trasladando el acuerdo del Ayuntamiento por el que se reclaman los instrumentos adquiridos por el municipio para la extinguida orquesta de Beneficencia, á fin de utilizarlos en el mejoramiento de la orquesta municipal:

Resultando que los instrumentos de la extinguida orquesta de la casa de Beneficencia pertenecen por iguales partes á esta corporación y á la municipal de Logroño, por haber sido adquiridos por mitad con fondos de ambas corporaciones, se acordó que desde luego se haga entrega al Ayuntamiento de esta ciudad de la mitad de los instrumentos que le corresponden, sin perjuicio de que si desea quedarse con todos, se le entreguen previo abono de la cantidad en que sean tasados, atendiendo á que en el estado en que se encuentran, además del detrimento que sufren si continúan así, quedarán inservibles por completo.

Vista una instancia de D. Agapito Quintana, vecino de Nestares, exponiendo que ha vendido á D. Víctor Abeytua Sacristán el crédito de 534,68 pesetas que tiene contra la Diputación procedentes del cisco y carbón facilitados para el hospital y casa de Beneficencia en Noviembre y Diciembre últimos, se acordó reconocer al citado señor Abeytua como único dueño del citado crédito.

Dada cuenta de una instancia de D. Francisco Santolaya, Agente ejecutivo para hacer efectivo del Ayuntamiento de Jubera el débito al cupo provincial importante 8.676,12 pesetas, y visto el expediente que acompaña á dicha instancia, se acordó rogar encarecidamente al Sr. Gobernador no suspenda apremio alguno especialmente contra Ayuntamientos como el de Jubera, y castigue con la mayor severidad á cuantos dejen de prestar á los Agentes ejecutivos todos los auxilios necesarios al cumplimiento de sus deberes.

Examinada una exposición de don Faustino García San Román, vecino de Villamediana, ofreciendo hacer la poda de los olivos pertenecientes á la Beneficencia provincial en las mismas condiciones que se hace en la localidad ó sea pagando el dueño de las fincas además de la leña el importe de la mi-

tad del jornal á los podadores. A fin de conservar los olivos, se acordó acceder á lo solicitado, mas encargándole muy encarecidamente que al efectuar la poda, no por tener mayor lucro en la leña que produzca, vaya á hacerla en condiciones tales que solamente queden los troncos de los árboles y algunas ramas, pues se entenderá que queda obligado á que la Corporación provincial si lo estima conveniente, nombre un perito en el caso de que como queda dicho se abuse en la corta del ramaje, abonando todos los perjuicios que por aquél se señalen y dar orden á la vez al jefe de Carreteras provinciales para que el peón caminero de la de Villamediana á Alberite vigile la operación de la poda y dé cuenta inmediatamente de las faltas que observe.

Accediendo á instancia de D. Telesforo Sáenz Martínez, Maestro de la escuela de niños de la casa de Beneficencia, se acordó concederle un mes de licencia para que atienda al restablecimiento de su salud, quedando al frente de la escuela D. Pedro Ontillera, acogido en dicho asilo y que en la enseñanza libre acaba de terminar la carrera de Maestro elemental de 1.^a enseñanza.

Vista una instancia de D. Nicasio García Flaño, maquinista de la imprenta provincial en la que expresa va á contraer matrimonio, se acordó concederle 15 días de licencia.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Alcalde de esta capital, dando las más expresivas gracias por el permiso concedido para construir una caseta á la proximidad de la verja de la casa de Beneficencia, para resguardo de los dependientes de Consumos.

Quedó enterada de una comunicación del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, participando que el día 16 del actual cesaron de prestar la asistencia religiosa de la casa de Beneficencia el Sr. Cura párroco y Coadjutores de la iglesia de Santiago el Real, por haberse encargado D. Sergio Eguizabal Calleja.

Quedó enterada de comunicaciones participando que el día 18 del actual se hizo cargo de la Dirección del correccional D. Manuel Safón, cesando el interino D. Ramón Larrea.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Anuncios particulares.

Tártaros de orujo,
alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MURO,
fabricante de alcoholes,
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.

65—X.